

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 2540.



GACETA DE MADRID

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, Madrid, 1910.

Número 294, 0,50

90,000

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la jornada máxima en el trabajo minero.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Interventor de la Ordenación de Pagos per Obligaciones del

Ministerio de la Guerra, á D. Roberto Viqueira Floras Calderín, Intendente de División.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal nato del Real Consejo de Sanidad, á D. José Barquero Carralido, Decano de la Facultad de Farmacia.

Otro nombrando Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Eduardo Abras Xifra, Doctor en Farmacia.

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se prevenga á los Alcaldes que convoquen al Ayuntamiento

y Junta municipal, á cuantas sesiones extraordinarias, fueren precisas, para que el presupuesto quede definitivamente votado antes del día 4 de Noviembre próximo.

Administración Central:

ANEXO 1.º.—BOLETA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.— OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS.—OFICIALES del Banco Hispano Americano y de la Alcaldía Constitucional de Cádiz.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley fijando la jornada máxima en el trabajo minero.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Fernando Múgica.

Á LAS CORTES

El intervencionismo del Estado en la limitación del trabajo industrial de los adultos obedece á razones de interés social, ya que toda labor manual, prolongada fuera de medida, tiende á la degeneración de la raza por agotamiento físico y atrofia moral é intelectual del obrero. Justificada está en este concepto la intervención que ponga límites razo-

nables á la duración del trabajo por cuenta ajena que se exige á las clases obreras como obligación contraída en compensación de un jornal, y la limitación no aparecerá absolutamente antagónica con los intereses económicos de la industria si se advierte que á los excesos de la jornada de trabajo, á lo desproporcionada con las energías físicas va unida una disminución de rendimiento. Pero aun más justificada, si cabe, en aquellas industrias que por su especial carácter encarnan una naturaleza económica que determina en ellas la necesidad de un régimen de propiedad que, cual el de la concesión, recuerda grandemente el dominio eminente del Estado. Esto, que ya de por sí legitima una política de intervención, se acentúa más y más cuanto que el elemento personal trabajador, considerable en número por exigencias naturales de la empresa, se halla sometido generalmente á condiciones de dureza é insalubridad y á riesgos y peligros que, al excitar grandemente al espíritu de solidaridad obrera, mostrada y demostrada en la asociación para la resistencia y en reclamaciones reiteradas y en la huelga misma, reclama con imperio la protección de la más alta institución social.

La actividad legislativa, por lo que afecta á la reglamentación de la jornada de trabajo en los adultos, es patente en la mayor parte de las naciones civilizadas. En Suiza el Cantón de Glaris inicia, en 1872, la limitación de la jornada, fijándola en once horas para las fábricas; el Consejo Federal sigue este ejemplo, rebajándola á diez en las vísperas de los días

festivos. Austria establece la misma jornada desde 1888. En Francia, la ley de 30 de Marzo de 1900 prescribe que la duración del día de trabajo fuera de once horas; á los dos años, de diez y media, y á los cuatro, de diez, siendo de notar que esta mejora afecta á cerca de la mitad de la industria y casi á los dos tercios de los obreros. Rusia, en 1907, ha establecido la jornada legal en la industria de once horas y media y de diez los sábados y vísperas de fiesta.

El Estado patrono, ha dado el ejemplo en casi todos los países, limitando la jornada para los obreros empleados en los Establecimientos industriales de Marina, Guerra, Comunicaciones, Hacienda y en las obras públicas generales y municipales.

España inició este movimiento con la Real orden de 11 de Marzo de 1902, que señala ocho horas para la jornada de los obreros que trabajan en las propiedades, minas, fábricas y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda; pero nada tiene hecho respecto á las industrias particulares.

El trabajo minero reclama preferente atención, y por su índole especial, la fijación de una jornada límite es, en primer término, una cuestión de salubridad, de reconocida importancia, y que admite cierta reglamentación. Por eso si la legislación protectora, por lo que toca á la determinación de la jornada máxima de un modo general no es muy copiosa, en lo que se refiere al trabajo en las minas y principalmente al subterráneo ha tomado bastante más extensión. Citaremos

En este efecto entre las leyes vigentes las de Austria (1901) y Bélgica (1909) que prescriben la jornada de nueve horas; la francesa de 1905 que, aun cuando limitándola á los obreros que arrancan el mineral (picadores), fija la inicial en nueve horas reducida gradual y sucesivamente á los dos años, á ocho y medio, y á los cuatro, á ocho; la inglesa de 1908, que dispone que ningún obrero permanecerá más de ocho horas en el fondo de la mina, en el período de veinticuatro. En Nueva Zelanda, la ley de 1905 prescribe la jornada máxima de cuarenta y ocho horas semanales para los adultos, á razón de ocho diarias, y otro tanto se establece en Nueva Gales del Sur, en la de 1902 y la Colombia británica. Distingue la de los Países Bajos (1904) la labor del exterior de la mina de la del interior, y estatuye para la primera la jornada de diez horas, y para la segunda la de nueve, hasta 1.º de Enero de 1908, y ocho y media desde esta fecha; y la alemana de 1906 señala de nueve á diez horas diarias para las canteras. En los Estados Unidos, Montana ha fijado en ocho horas el día de trabajo en las minas subterráneas, habiendo adoptado el mismo tipo Idaho, Colorado, Missouri, Arizona y Alabama.

Problema es este sin embargo de gran complejidad, cuya resolución no es posible demorar, procediendo con prudente gradación y mesura, en relación con el estado y desenvolvimiento de la producción nacional.

La industria minera, en su ramo de laboreo, es de las que viven y se desarrollan en condiciones de mayor variedad, de una á otra explotación, por causas de orden técnico y económico, y esta variedad se acentúa más en España. La reglamentación del trabajo no puede ser de uniformidad absoluta, sino que ha de tener cierta flexibilidad, de manera que se acomode á la variedad de casos que la naturaleza de la industria presenta. Es preciso prever excepciones temporales á las reglas generales, si bien con garantías que aseguren el cumplimiento de la Ley.

La reglamentación del trabajo minero debe comprender exclusivamente el ramo de laboreo, que es el característico para los fundamentos principales de la intervención legislativa. Abarca las operaciones de arranque de las sustancias minerales y todas aquellas que están directamente relacionadas, en términos de que no pueden realizarse las unas sin el concurso de las otras.

Los trabajos en el ramo de beneficio y en los talleres ó en los tajos del exterior, que son en un todo iguales á los que se realizan en industrias diferentes de la minera, no caben en este cuadro, so pena de dar alcance excesivo á la Ley, extendiéndola á toda suerte de trabajos, con manifiesta extralimitación del propósito actual del Gobierno.

Cosa de palmaria importancia es en esta cuestión de la jornada en las minas el modo de computarla; es á saber si se han de incluir en ella los trayectos que el obrero ha de recorrer para llegar al tajo y salir á la superficie, una vez que constituye esto un verdadero trabajo y expone también á peligros. En este punto hay asimismo precedentes legislativos extranjeros, dignos de la mayor atención. Casi todas las leyes imitan á la francesa en lo de contar en la jornada el tiempo empleado por los operarios en trasladarse desde la boca de los pozos ó desde la entrada en la galería hasta su regreso al exterior con la única excepción de Prusia en donde se determina que la duración normal del trabajo no puede prolongarse más de media hora para la bajada y el ascenso.

Las labores excepcionalmente insalubres no pueden estar comprendidas en la regla general; para ellas se establece una jornada menor que la ordinaria, á imitación de lo que sucede en Prusia y Holanda, y respondiendo al espíritu que domina en ciertos intentos de la reglamentación española, tan interesantes como el Proyecto de Reglamento para la explotación de las minas de carbón, formulado por la Comisión del grisú en Junio de 1908, en que se establece la llamada *jornada sanitaria*.

En términos generales la jornada en trabajos subterráneos debe ser menor que la correspondiente á los que se ejecuten al aire libre. Se ha fijado la de nueve horas para los primeros y de nueve y media para los segundos. A este efecto se han tenido en cuenta los datos ofrecidos por la información practicada en el Instituto de Reformas Sociales con ocasión de preparar el Anteproyecto de ley que le fué encomendado, respecto á los dos factores elementales que conviene ponderar en toda función industrial: los intereses del trabajo y los intereses del capital.

De esa información resulta, por ejemplo, que la jornada efectiva media de los mineros en el año, es en Vizcaya, de diez horas para 12.000 obreros; en Santander, de nueve y media á diez para 6.000; en Almería, de nueve á nueve y tres cuartos para 1.800; en Teruel (*Ojos negros*), nueve y un tercio para 1.500; en Sevilla (*Guadalcanal*), de ocho y media para 800, y que, en general, en la explotación del hierro se trabaja en el interior, de ocho y media á diez horas, y en el exterior próximamente lo mismo; en la del cobre, siete y media y de nueve y media á diez, respectivamente; en la del carbón, de ocho á diez en aquél y de nueve á diez y media en éste; en la del plomo, de ocho á diez y media en el uno y de nueve á diez en el otro; y en la del cinc, de ocho á diez y media en el interior y diez en el exterior, no faltando alguna mina en que la jornada sea de doce y hasta de trece horas.

Sin perder, pues, de vista el supremo móvil humanitario que en la resolución de este delicado problema es de apreciar en todo su valor, no hay que olvidar ni un momento que una rebaja repentina demasiado acentuada podría dar lugar á hondas perturbaciones, á gravísimas crisis en la ya no muy próspera industria minera, sobre todo en aquellas explotaciones de pobres yacimientos ó de difícil extracción, y en donde necesariamente los procedimientos de laboreo son modestos ó imperfectos y costosos por consiguiente.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente Proyecto de ley.

Madrid, 20 de Octubre de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino y Villarino.

Proyecto de ley fijando la jornada máxima en el trabajo minero.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe; los de seguridad ó higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores; transportes en el interior de las minas ó al exterior, dentro del perímetro de las concesiones de personal, minerales, escombros y material, y las vías aéreas ó cables que se encuentren en las mismas condiciones; lavado de los minerales, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales; las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficinas y en talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros, para los efectos de esta ley, á las personas que ejecutan los trabajos mineros, citados en el artículo anterior, pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrá una duración media anual de nueve horas treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley que en ciertas explotaciones hayan establecido los convenios ó las costumbres, equivalentes á estos convenios.

Art. 6.º En las labores subterráneas,

la jornada ordinaria empezará cuando el obrero entre en la jaula ó escalera de bajada, ó penetre en la galería, si no hubiera pozo de entrada, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que haya de trabajar.

Concluirá la jornada en la boca exterior del pozo ó galería.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero no están comprendidos en la duración de la jornada, pero sí se incluirán en ella las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo hagan necesarias.

En las labores al aire libre, la jornada comprende desde la lista hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios ó incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases, empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte afectada motiva la por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente al Gobernador de la provincia esta incidencia y su remedio, que deberán ser intervenidos por los Ingenieros de Minas.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de mina;

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros, á un día de trabajo en dos turnos sigue un día entero de descanso;

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se quisiese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cinco horas de descanso.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar de las Autoridades gubernativas el permiso correspondiente, previo informe de los Ingenieros de Minas.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor, y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador;

2.º En las explotaciones mineras donde por su situación topográfica no se pueda trabajar más de seis meses al año;

3.º Cuando por circunstancias de or-

den técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria, ó seis semanales. La excepción será concedida por el Gobierno, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso 3.º, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán trabajar los obreros más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente;

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Sanidad.

En todos los casos precedentes, se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15. La ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los Reglamentos para su aplicación los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta ley ó de sus Reglamentos serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones á la ley y Reglamentos, y de su corrección, los Gobernadores civiles oyendo á la Junta Provincial de Reformas Sociales,

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá, en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la inspección, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de cuatro meses, á contar desde el día de su promulgación.

El Instituto de Reformas Sociales será oído para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino y Villarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado por el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, á D. Norberto Viqueira Flores Calderón, Intendente de división.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal nato del Real Consejo de Sanidad á D. José Rodríguez Carracedo, Decano de la Facultad de Farmacia, como comprendido en el artículo 4.º, apartado 4.º, letra e, de la Instrucción general de Sanidad Pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por pase á Vocal nato de dicho Cuerpo Consultivo de D. José Rodríguez Carracedo, á D. Euluardo Abras Xifra, Doctor en Farmacia como comprendido en el artículo 5.º, letra c de la Instrucción General de Sanidad Pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

REAL ORDEN CIRCULAR

Conforme al texto del artículo 150 de la ley Municipal, redactado en consonancia con la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural para los ejercicios económicos, es obligación inexcusable de los Ayuntamientos formar sus presupuestos antes del 15 de Septiembre, para comunicarlos en tal fecha á los Gobernadores, á fin de que éstos corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere. La determinación del plazo, ni es arbitraria, ni deja de tener importancia capital, porque cabiendo contra las resoluciones de los Gobernadores recursos ante este Ministerio, como garantía de las peculiares atribuciones de los Ayuntamientos, al par que del cumplimiento de las leyes y de la eficacia de los derechos por éstas reconocidos, es incuestionable la conveniencia, y, en rigor, la necesidad de que la última palabra sobre presupuestos municipales se diga antes de comenzar el ejercicio en que han de regir.

A pesar de ser tan claro el texto de la Ley, como la conveniencia de observarla, descuidan muchos Ayuntamientos esa fiel observancia, colocando á este Ministerio en la alternativa, ó de tolerar infracciones legales que no deben consentirse, ó de corregirlas tardamente, en pleno ejercicio económico, ocasionando la inevitable perturbación de modificar un presupuesto ya implantado.

Por lo que toca al obstáculo que pudiera haber en trámites y preceptos reglamentarios de este Ministerio, han sido allanadas las dificultades en el Real decreto de 27 de Septiembre último, pero subsiste el fundamental escollo derivado de la negligencia sistemática en que suelen incurrir las Corporaciones municipales. Por ser notorios los perjuicios y manifiesta la ilegalidad de esa práctica abusiva, debe V. S. corregirla, empleando cuantas facultades les conceden las Le-

yes, y á este fin tienden las disposiciones de la presente resolución. Al propio tiempo se ha tenido presente la contingencia probable y frecuente de que terminen con el actual ejercicio contratos cuyas consecuencias se reflejen en el presupuesto de gastos ó en el de ingresos, pudiendo la tardanza de las Corporaciones locales llevar con infracción de las Leyes y enorme daño de los intereses que administran alguno de estos dos resultados intolerables: ó á prórrogas de contratos atentatorios al principio de la pública licitación, ó á improvisaciones inevitables ó preparadas, de gestión directa, que consuman el prestigio y la fortuna de los Ayuntamientos. Contribuirá también á corregir estos males la diligencia que á V. S. se le recomienda, pero teniendo en cuenta que pudiera encontrarse obstáculos en la tramitación previa de los contratos administrativos, quedan los Gobernadores autorizados para simplificar el procedimiento y acortar los plazos en la medida necesaria, para que los nuevos concursos ó subastas no dejen de celebrarse, medida esta que, justificada por las circunstancias, es además, conforme á la legalidad normal de la contratación administrativa, ya que si la urgencia autoriza á los Gobernadores hasta para relevar del concurso ó la subasta, debe permitirles también la resolución menos grave que conservando la esencia de tales garantías simplifique sus ritualidades.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., y conforme al artículo 101 de la ley Municipal, se preven- ga á los Alcaldes que convoquen al Ayuntamiento y Junta municipal á cuantas sesiones extraordinarias fuesen precisas para que el presupuesto quede definitivamente votado antes del día 4 de Noviembre próximo, y siempre lo más pronto posible, sin que á tenor del ar-

tículo 111 de la propia Ley se admita excusa ni pretexto alguno basado en los trámites de instrucción y discusión.

2.º Que V. S. resuelva acerca de los presupuestos municipales, conforme al artículo 150 de la Ley respectiva, con toda urgencia y siempre antes del 20 de Noviembre, simplificando para ello ó reduciendo los trámites y términos que fuesen obstáculo.

3.º Que si expirase ó hubiese expirado dentro del corriente año algún contrato cuyos resultados hayan de consignarse en los presupuestos de gastos ó de ingresos, queda V. S. autorizado para acortar en la medida necesaria los plazos del nuevo concurso ó subasta, á fin de que no pueda prescindirse de esta garantía ni se llegue á la prórroga de los contratos fenecidos.

4.º Que comunique V. S. á este Ministerio relación de los Ayuntamientos que no han cumplido la Ley dejando de remitir sus presupuestos antes del 15 de Septiembre, y que respecto á aquellos en cuya conducta aprecie negligencia ó malicia, proceda á exigir la responsabilidad en que hubiesen incurrido, absteniéndose desde luego de imponer correctivos á las Corporaciones de Municipios en que estuviese anunciada una convocatoria para elecciones; y

5.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda y se interese del mismo que dé con urgencia á los Delegados de las provincias las instrucciones y facultades necesarias para que coadyuven con V. S. á realizar los propósitos de esta resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1910.

MERINO.

A los Gobernadores civiles de las provincias, excepción de las Vascongadas y Navarra.